

INE/CG1641/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIAUTEMPAN, TLAXCALA, BLANCA ESTELA ANGULO MENESES, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de junio del año en curso, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), el escrito de queja suscrito por Ania Carolina Molina Jiménez, en su carácter de Representante propietaria del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, presentado en la Juntal Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tlaxcala el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹, en contra del partido Morena y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Blanca Estela Angulo Meneses, denunciando la presunta omisión de reportar diversos gastos operativos, 170 lonas, 47 bardas, 33 microperforados, así como los gastos que se observan en diversas publicaciones del perfil de Facebook de la candidata, del 05 al 26 de mayo de 2024, mismos que deben sumarse al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala. (Fojas 01 a 34 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

¹ Lo cual se hizo constar mediante Acta de hechos levantada en las oficinas de la Dirección de resoluciones y Normatividad, el seis de junio de dos mil veinticuatro, la cual se integra dentro de las constancias del expediente.

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

IV. LA NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA QUEJA y V. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SI, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

(…)

3.- Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó e Acuerdo ITE-CG 27/2024, mediante el cual se determinan los topes de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. En los cuales se estableció el límite para la candidatura a Presidencia Municipal de Chiautempan, por un monte de: 355,585.51 (Tres cientos cincuenta y cinco mil, quinientos ochenta y cinco pesos cincuenta y un pesos 51/100 M.N.).

4.- La campaña electoral inicio con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, y desde ese día hasta la presente fecha me he percatado de la existencia de la siguiente propaganda:

A) Lonas:

Comunidad de Tepatlaxco:

- Calle Libertad: 2
- Calle Palma: 2
- Calle Revolución: 2
- Calle Retama: 7

Comunidad de San Pedro Xochitiotla

- Emiliano Zapata: 5
- Avenida Cuahtemoc: 9
- Calle Chapultepec: 1
- Calle Adolfo López Mateos: 3

Comunidad de San Bartolome

- Calle Tlahuialtepec: 2
- Calle Ignacio Zaragoza: 2
- Calle Benito Juárez: 1
- Calle 16 de Septiembre: 10
- Calle Moralito: 6

Comunidad de Tlalcuapa

- Calle Malitzi: 2
- Calle 12 de Octubre: 1
- Calle 5 de Mayo: 3

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX

- Calle Diego Martin: 19
- Calle Reforma: 4
- Calle Constancia: 3

Comunidad de Muñoztla

- Calle Malintzi: 16
- Calle Independencia: 2
- Calle Revolución: 2
- Calle 15 de septiembre: 1

Comunidad de Xaxala:

- Prolongación Nicolás Bravo: 2
- Calle José Agustín Arrieta: 8 (la numero 7 deber considerada como espectacular).
- Calle Nicolás Bravo: 1
- Calle Cerna: 1

Centro de Chiautempan:

- Calle Manuel Nava: 2
- Calle Juárez (sic): 3
- Calle Morelos: 1
- Calle Francisco J. Madero Norte: 5
- Calle Unión: 2
- Calle Allende: 1 (Debe ser considerada como espectacular)
- Calle Centenario: 1
- Calle Pedro Galván: 5
- Calle la Virgen: 1
- Calle Ignacio Picazo Sur: 3 (los tres deben ser considerados como espectaculares)
- Calle Progreso: 2
- Calle Libertad: 2

Colonia Reforma:

- Calle Juárez: 1
- Calle 20 de Noviembre: 1
- Calle Revolución: 5
- Calle Melchor Ocampo: 8

Colonia El Alto

- Calle Progreso: 6
- Calle Aguascalientes: 1

Comunidad Santa Cruz Guadalupe:

- Calle Progreso: 3

Dando un total de 170 lonas, colocadas en todo el Municipio de Chiautempan, cabe destacar que por las dimensiones cinco de ellas deben ser consideradas como espectacular, para mayor ilustración me permito agregar el anexo número 1, contiene las imágenes de cada una de las lonas y espectaculares de la candidata a presidenta Municipal de MORENA.

B) Bardas

Comunidad de Tepatlaxco

- Calle Reforma: 2

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX

- *Calle Libertad: 1*
- *Calle Palma: 1*
- *Calle Revolución: 2*
- *Calle Reforma: 1*
- **Comunidad de San Pedro Xochitotla**
- *Avenida Emiliano Zapata: 1*
- *Calle Chapultepec: 1*
- *Calle Adolfo López Mateos: 1*
- *Calle Progreso: 1*
- **Comunidad de San Bartolome:**
- *Calle Prospero Ahuatzi: 1*
- *Calle 16 de septiembre: 1*
- **Comunidad de Tlalcuapa**
- *Calle Malitzi: 1*
- *Calle Reforma: 1*
- **Comunidad de Muñoztla**
- *Calle Malintzi: 5*
- *Calle 5 de Mayo: 1*
- **Comunidad de Xaxala:**
- *Calle Jose Agustin Arrieta: 2*
- *Calle Nicolas Bravo: 1*
- *Calle Cerna: 1*
- *Calle 16 de Septiembre: 1*
- **Colonia Centro**
- *Calle Juárez: 1*
- *Calle Francisco I. Madero Norte: 1*
- *Calle Allende: 1*
- *Calle La Virgen: 2*
- *Calle Amador Carrasco: 2*
- *Calle Libertad: 2*
- *Calle Juarez: 2*
- *Calle 20 de Noviembre: 1*
- *Calle Melchor Ocampo: 2*
- **Colonia El Alto**
- *Carretera Puebla- Santa Ana Chiautempan: 1*
- *Calle Nuevo México: 1*
- *Calle Sonora: 1*
- **Comunidad de Chalma**
- *Calle Matlalcueyetl: 1*
- **Comunidad Guadalupe (sic) Ixcotla**
- *Calle Hidalgo: 1*
- **Comunidad de Santacruz Guadalupe**
- *Calle Progreso: 2*

Dando un total de 47 bardas, colocadas en todo el Municipio de Chiautempan, las para mayor ilustración me permito agregar el anexo número 1.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**

D) Micro perforados

• **Comunidad Tepatlaxco**

- Calle Retama: 2

• **Comunidad San Pedro Xochiotla**

- Av. Emiliano Zapata: 1
- Av. Cuauhtemoc (sic): 7

• **Comunidad de San Bartolome (sic)**

- Calle Ignacio Zaragoza: 1
- Calle Carlos Pérez: 1
- Calle 16 de Septiembre: 1
- Calle Moralito: 3

• **Comunidad de Muñoztla**

- Calle Malintzi: 4

• **Comunidad de Xaxala**

- Calle José Agustín Arrieta: 1

• **Colonia Centro**

- Calle Francisco I. Madero Norte: 1
- Calle Pedro Galván: 3
- Calle de las Flores: 3
- Calle Progreso: 1

• **Colonia Reforma**

- Calle Juárez: 2
- Calle 20 de Noviembre: 1

• **Colonia el Alto**

- Calle Arboledas: 1

Dando un total de 33 microperforados, colocadas en todo el Municipio de Chiautempan, las para mayor ilustración me permito agregar el anexo número 1.

5.- La candidata realizo diversos eventos mismo que me permito describir:

a) Reunión en fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, a las 4:44 p.m., se subió una publicación su red social "Blanca Angulo", misma que se puede apreciar en el siguiente: link:

<https://www.facebook.com/share/p/dtWa9vYgibCtLB1a/?mibextid=oFDknk>

Donde se aprecia diversa propaganda:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**



Como playeras, lonas, banderas, tambor, chalecos, entre otros.

b) Video realizado con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se subió a la red social de la candidata de MORENA, "Blanca Angulo", una caminata como se aprecia en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/v/3BwisPrEBSj9rhRH/?mibextid=oFDknk>



Donde se aprecian propaganda electoral como: lonas, playeras, banda de música, chalecos, gorras y demás propaganda electoral.

c) Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una reunión donde se muestran el consumo de alimentos, como se aprecia en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/d9Udf2PxR39ajvN/?mibextid=oFDknk>



d) Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una caminata en la colonia reforma, misma que se aprecia en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/meaS4VJKDoQSwmey/?mibe:FDknk>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**



Se aprecia la siguiente propaganda: lona, playeras, banderas, y bridagada. (sic)

e) Con fecha doce (sic) mayo de dos mil veinticuatro, se realizo (sic) una caminata por parte de la candidata, como se aprecia en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/4Q5dgNmfiGySWn17/?mibextid=oFDknk>



Donde se aprecia la siguiente propaganda electoral: Lona, camisa, playeras, chalecos, banderines entre otras.

f) Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una caminata en la comunidad de Santa Cruz Guadalupe, como se aprecia en la siguiente liga:

<https://ww.facebook.com/share/p/oRb4emZ9rf1ZZu46/?mibextid=oFDknk>



g) Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se realizo (sic) la publicación en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/mHTL5GB5jMoognen/?mibextid=oFDknk>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**



Se aprecia la siguiente propaganda: lona, gorras, playeras, banderines, entre otras.

h) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una camina por la comunidad de Xaxala, como se aprecia en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/share/p/GXvQEoKKTGAnenJz/?mibextid=oFDknk>



Donde se aprecia la siguiente propaganda: Gorras, playeras blancas, brigada de personas, entre otras.

i) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó una reunión realizada por la candidata, como se aprecia en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/EtnppGbFbUDVD7Ln/?mibextid=oFDknk>



Donde se aprecia, la siguiente propaganda: Sillas, playeras, manteado, lona, gorras, entre otros.

j) Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó una camina en la Colonia Reforma, como se aprecia en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/wyLEh7RmnbA3Vs24/?mibextid=oFDknk>



Donde se aprecia la siguiente propaganda: bolsa, camisa y playera.

k) Cierre de campaña que se realizó con fecha 26 de mayo de dos mil veinticuatro, como se muestra en la siguiente ligas (sic): <https://fb.watch/ssKYGhwasr/> y <https://www.facebook.com/share/p/1mcdv4m2ZksTLyC/?mibextid=oFDknk>

Así mismo me permito agregar el video (anexo DOS) donde se pueden ver la siguiente propaganda:



Donde se aprecian la siguiente propaganda:

- Sombrillas blancas:
- 500 Sombrillas windas con blanco: 1000
- Playeras: 1500 Motos: 2
- Una Trimoto con dos lonas de cada lado: (sic)
- Dos Vehiculos RzR
- Gorras Blancas: 1000
- Gorras Windas: 500
- Chalecos: 800
- Lona: 4
- Dron 1: Banderas windas: 500
- Banda Musical: 1 con 5 integrantes
- Entre otras.

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por Ania Carolina Molina Jiménez.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- Prueba Técnica: Consistente un Anexo, del hecho marcado con el número cuatro, el cual se encuentra en la memoria USB la cual contiene imágenes.
- Prueba Técnica: Consistente en enlaces electrónicos que describen los hechos narrados y que se encuentran en la USB anexa.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja; registrarlo bajo el número expediente **INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**; y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito. (Fojas 35 a 41 del expediente)

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27191/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 42 a 45 del expediente)

V. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1489/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que, en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 46 a 57 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2288/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio que antecede, dándole seguimiento a la solicitud realizada. (Fojas 58 a 69 del expediente)

VI. Notificación de prevención a la C. Bertha Albina Salazar García, en su calidad de Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27192/2024 a través el Sistema Integral de Fiscalización se notificó la prevención a la C. Bertha Albina Salazar García, en su calidad de Representante de Finanzas del Partido Nueva Alianza Tlaxcala. (Fojas 70 a 77 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta a la prevención formulada.

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**³ en sesión ordinaria del Consejo General de este

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE

Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

3.1, Hechos denunciados relativos a gastos operativos por concepto de lonas, bardas y microperforados. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna

LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: **I.** Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”

“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en el escrito de queja, en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos -en el caso concreto- en el escrito de desahogo a la prevención. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos que salen de la esfera competencial de esta autoridad electoral.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora en un primer momento advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos en los artículos 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y 31, numeral 1 fracción II y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que, no se desprendieron los elementos mínimos que permitieran trazar una línea de investigación, los cuales establecen lo siguiente:

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

“Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

“Artículo 31.

Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido** o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

Artículo 41.

“(...)”

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

(...)”

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- Que los hechos denunciados deben administrarse con cada una de las pruebas presentadas, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar que, en su conjunto, resultan necesarias para dotar a esta autoridad de los elementos mínimos que le permitan trazar una línea de investigación.
- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que omita realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, no señale circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como omita proporcionar elementos probatorios o indiciarios que sustente los hechos denunciados; concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con ello elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Ello, toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso

concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de ellos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-
Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los

*inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que **las quejas o denuncias** presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. - Actor: Partido Acción Nacional. -Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. -10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.— Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. Actor: -Partido de la Revolución Democrática. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. - 10 de septiembre de 2008. -Unanimidad de seis votos. - Ponente: Manuel González Oropeza. -Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. -Actor: Sergio Iván García Badillo. -Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. -3 de julio de 2009. -Unanimidad de votos. -Ponente: Constancio Carrasco Daza. - Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁷ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación

⁷ Nota: El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; **2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y** 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En ese sentido y para efectos del análisis de los elementos cuya omisión se advirtió en el escrito de queja, así como de la falta de cumplimiento por el quejoso al consecuente oficio de prevención, este se realizará en dos sub apartados de conformidad con lo siguiente:

A.1 Cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

A.2 Oficio de prevención al quejoso.

En el presente caso, se desprende de la lectura al escrito de queja presentado por Ania Carolina Molina Jiménez, en su carácter de Representante propietaria del partido político Nueva Alianza Tlaxcala en contra de Morena y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Blanca Estela Angulo Meneses, la denuncia de presuntas omisiones en el reporte de gastos operativos de lonas, bardas y microperforados, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala.

Sin embargo, del análisis al escrito de queja presentada no se advierten ni en el escrito de queja ni en los elementos de prueba los hechos denunciados; toda vez que, en las imágenes presentadas como pruebas, **no se realiza la** descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, elementos que como ya se indicó son indispensables para que esta autoridad esté en aptitud de realizar una línea de investigación.

Ante esa situación no es posible para la autoridad obviar el hecho de que el quejoso si bien solicita se dé inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, omite aportar elementos que pudieran constituir para la autoridad fiscalizadora un punto basal desde el cual identificar posibles líneas de investigación respecto de los hechos denunciados, ya que el quejoso se limita a aportar como medio de convicción imágenes sin la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; lo que constituyen los únicos medios de convicción en merced al cual se pretendió acreditar la veracidad de los hechos denunciados, sin que de ellos se

puedan advertir mayores elementos que permitan verificar su veracidad o su alcance en términos de las presuntas conductas denunciadas.

Por ello, lo procedente fue hacer de conocimiento del quejoso la existencia de dicha situación a efecto de que fuera subsanada al momento de desahogar la prevención formulada, momento procesal en el que pudo haber aclarado su narrativa, así como aportado los elementos probatorios que dieran sustento al hecho narrado, situación que en la especie no aconteció.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de investigación y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos. A tal efecto, el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, enumera los requisitos que deben cumplir los escritos encaminados a iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

En ese sentido, y derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud de las consideraciones que puntualmente se exponen a continuación:

- a) Omisión de narrar los hechos y las circunstancias de modo y lugar en que se materializó el acto denunciado, toda vez que se realiza la denuncia de operaciones no reportadas por distintos conceptos de gasto; sin embargo, el quejoso no acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; situación que constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar alguna línea de investigación y realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.
- b) En relación con lo anterior, omite aportar los medios de prueba mediante los cuales se acredite la materialización de los hechos denunciados, es decir, en los que se observe la totalidad de operaciones aparentemente no reportadas.

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normativa (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas, así como las razones para determinar que los

hechos denunciados sean un ilícito que pueda ser investigado mediante el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- Por lo que hace al **modo**, no se logra establecer con los elementos probatorios presentados la materialización de los hechos denunciados.
- Con relación al **lugar**, el quejoso no refiere el domicilio en el que presuntamente se encuentra la propaganda denunciada.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, dicha atribución, como todo acto de autoridad, no puede ser utilizada o implementada de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, por lo que las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las**

circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar en que acontecieron, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tiene la certeza la ubicación de la propaganda denunciada.

Corroborado lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias:

- Omisión de aportar los elementos de prueba que, aún con carácter indiciario, soporten su aseveración, los cuales debía relacionar con la totalidad de los hechos narrados en su escrito de queja.
- De los elementos de prueba aportados no se desprende la materialización de los hechos denunciados, ni se establecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Dichas inconsistencias constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del citado Reglamento.

A.2 Oficio de prevención al quejoso.

Por consiguiente y tal y como se manifestó en el apartado anterior, de los presuntos hechos narrados en el escrito de queja no se advierten las circunstancias de modo y lugar de los hechos en los cuales se materializó la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que estos resultan oscuros y que el denunciante omitió presentar medios de prueba suficientes, idóneos o siquiera indiciarios, es que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, así como lo establecido en el 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para el efecto de que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo y lugar de dichos hechos y aportara los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente y que enlazadas entre sí, hagan verosímil y permitan acreditar la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los procesos electorales.

En la especie, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/27192/2024, notificó, a través del portal de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, la prevención a Nueva Alianza Tlaxcala, a efecto que en un plazo de setenta y dos horas subsanara las omisiones de su escrito de queja y diera cumplimiento a los requisitos señalados en la normativa y proporcionando los elementos identificados en los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; apercibiéndole para que en caso de que no lo hiciera así, la queja se desecharía en términos de lo señalado en el artículo 31 numeral 1, fracción II y 33 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, esta autoridad instructora le solicitó a la quejosa lo siguiente:

- La narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX

- Aportar los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, con los que cuente la quejosa y que soporten su aseveración, así como mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.
- La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados en el escrito de queja, es decir, proporcionara los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido y vulnerado la normatividad electoral en materia de fiscalización.
- La relación de todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados.

Lo anterior, tomando en consideración que lo requerido por la autoridad de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, tal y como se desprende del contenido de la sentencia SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”*⁸, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, ya que no es posible advertir la existencia de los gastos no reportados.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En atención a lo anterior, resulta indispensable señalar que, una vez fenecido el plazo indicado, el quejoso omitió presentar, en tiempo y forma, un escrito a través del cual desahogara la prevención formulada por la Unidad Técnica de Fiscalización, circunstancia que se aprecia a continuación:

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX

Fecha del Acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
06 de junio de 2024	20 de junio de 2024 10:28:18	23 de junio de 2024 10:28:18	La quejosa no desahogó la prevención

En esa tesitura, se reafirma que la autoridad fiscalizadora advirtió la existencia de diversas omisiones a los requisitos de procedencia de un procedimiento de queja, los cuales ya fueron expuestos de forma pormenorizada en los párrafos que anteceden, y que, asimismo, fueron hechos del conocimiento del quejoso a través del citado oficio de prevención INE/UTF/DRN/27192/2024, requiriéndole a efecto de que, en el plazo de setenta y dos horas, subsanara las distintas inconsistencias y omisiones detectadas.

No obstante, esta autoridad advierte que, en el caso que nos ocupa, el quejoso omitió dar contestación al requerimiento que le fue planteado y, consecuentemente, dar cumplimiento a la prevención contenida en dicho oficio, solventando o aclarando los puntos de incumplimiento señalados en el oficio de prevención de mérito.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada respecto de los hechos señalados en el presente sub apartado**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI y así como lo establecido en los diversos 31 numeral 2, 33 numeral 2 y 41 numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2, Hechos denunciados relativos a gastos derivados de eventos publicados en redes sociales. De la lectura al escrito de queja se advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.

(...)"

**"Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)"

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.

- b) Lo anterior, será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
- c) En estos casos, se desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a Morena y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Blanca Estela Angulo Meneses, a quienes se les reprocha una presunta omisión de reportar gastos de campaña sobre hechos que fueron publicados en redes sociales de la propia candidata, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Tlaxcala, tal y como se transcribe a continuación:

“(...)

IV. LA NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN LOS QUE SE BASA LA QUEJA y V. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

(...)

3.- Con fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo ITE-CG 27/2024, mediante el cual se determinan los topes de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los cargos de diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. En los cuales se estableció el límite para la candidatura a Presidencia Municipal de Chiautempan, por un monto de: 355,585.51 (Trescientos cincuenta y cinco mil, quinientos ochenta y cinco pesos cincuenta y un pesos 51/100 M.N.).

4.- La campaña electoral inició con fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, y desde ese día hasta la presente fecha me he percatado de la existencia de la siguiente propaganda:

(...)

5.- La candidata realizó diversos eventos mismo que me permito describir:

a) Reunión en fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, a las 4:44 p.m., se subió una publicación su red social “Blanca Angulo”, misma que se puede apreciar en el siguiente: link:

<https://www.facebook.com/share/p/dtWa9vYqibCtLB1a/?mibextid=oFDknk>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**

Donde se aprecia diversa propaganda:



Como playeras, lonas, banderas, tambor, chalecos, entre otros.

b) Video realizado con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se subió a la red social de la candidata de MORENA, "Blanca Angulo", una caminata como se aprecia en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/v/3BwisPrEBSj9rhRH/?mibextid=oFDknk>



Donde se aprecian propaganda electoral como: lonas, playeras, banda de música, chalecos, gorras y demás propaganda electoral.

c) Con fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una reunión donde se muestran el consumo de alimentos, como se aprecia en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/d9Udf2PxR39ajvN/?mibextid=oFDknk>



d) Con fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una caminata en la colonia reforma, misma que se aprecia en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/meaS4VJKDoQSwmey/?mibe:FDkn>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**



Se aprecia la siguiente propaganda: lona, playeras, banderas, y bridagada. (sic)

e) Con fecha doce (sic) mayo de dos mil veinticuatro, se realizo (sic) una caminata por parte de la candidata, como se aprecia en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/4Q5dgNmfiGySWn17/?mibextid=oFDknk>



Donde se aprecia la siguiente propaganda electoral: Lona, camisa, playeras, chalecos, banderines entre otras.

f) Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una caminata en la comunidad de Santa Cruz Guadalupe, como se aprecia en la siguiente liga:

<https://ww.facebook.com/share/p/oRb4emZ9rf1ZZu46/?mibextid=oFDknk>



g) Con fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se realizo (sic) la publicación en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/mHTL5GB5jMoognen/?mibextid=oFDknk>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**



Se aprecia la siguiente propaganda: lona, gorras, playeras, banderines, entre otras.

h) Con fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se realizó una camina por la comunidad de Xaxala, como se aprecia en el siguiente link:

<https://www.facebook.com/share/p/GXvQEoKKTGAnenJz/?mibextid=oFDknk>



Donde se aprecia la siguiente propaganda: Gorras, playeras blancas, brigada de personas, entre otras.

i) Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó una reunión realizada por la candidata, como se aprecia en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/EtnppGbFbUDVD7Ln/?mibextid=oFDknk>



Donde se aprecia, la siguiente propaganda: Sillas, playeras, manteado, lona, gorras, entre otros.

j) Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se publicó una camina en la Colonia Reforma, como se aprecia en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/share/p/wyLEh7RmnbA3Vs24/?mibextid=oFDknk>



Donde se aprecia la siguiente propaganda: bolsa, camisa y playera.

k) Cierre de campaña que se realizó con fecha 26 de mayo de dos mil veinticuatro, como se muestra en la siguiente ligas (sic): <https://fb.watch/ssKYGhwasr/> y <https://www.facebook.com/share/p/1mcodv4m2ZksTLyC/?mibextid=oFDknk>

Así mismo me permito agregar el video (anexo DOS) donde se pueden ver la siguiente propaganda:



Donde se aprecian la siguiente propaganda:

- Sombrillas blancas:
- 500 Sombrillas windas (sic) con blanco: 1000
- Playeras: 1500 Motos: 2
- Una Trimoto con dos lonas de cada lado: (sic)
- Dos Vehiculos RzR
- Gorras Blancas: 1000
- Gorras Windas: 500
- Chalecos: 800
- Lona: 4
- Dron 1: Banderas windas: 500
- Banda Musical: 1 con 5 integrantes
- Entre otras.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**

Lo anterior, derivado de publicaciones en la red social Facebook correspondiente al perfil de la candidata denunciada, Blanca Estela Angulo Meneses.

En este contexto, tal y como se advierte de la transcripción anterior y de los medios de prueba aportados, se desprenden los hechos siguientes:

- El escrito de queja fue presentado por Ania Carolina Molina Jiménez, en su carácter de Representante propietaria del partido político Nueva Alianza Tlaxcala, en contra del partido Morena y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, Blanca Estela Angulo Meneses, denunciando la presunta omisión de reportar diversos gastos que presuntamente se observan en diversas publicaciones del perfil de Facebook de la propia entonces candidata.
- Los hechos denunciados tienen como principal primicia una presunta omisión de reportar gastos de campaña; que se llevaron a cabo en eventos realizados y que fueron publicado en el perfil de Facebook de la propia otrora candidata.
- Así las cosas, al tratarse la denuncia principalmente de presuntos gastos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, y cuya acreditación se basa exclusivamente en la publicación en redes sociales realizada desde el perfil de la otrora candidata denunciada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que lo conducente es proceder conforme lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción I de la normatividad aludida.

Lo anterior es así, toda vez que conforme a lo establecido en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo** en internet y **redes sociales**, a efecto de obtener datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda tendiente a promover a los sujetos obligados u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes**

sociales que beneficien a las personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

En este sentido, se establece que el monitoreo será a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y se detalla la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

- a) **Banner.** espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.
- b) **Pop-up.** ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.
- c) **Publicidad en redes sociales** y plataformas online.
- d) **Sitio WEB** de las personas aspirantes, precandidaturas, **candidaturas**, candidaturas independientes, partidos políticos o coaliciones; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.
- e) **Publicidad en videos.**
- f) **Audios** en beneficio de los sujetos obligados.
- g) Encuestas de intención del voto pagados por los sujetos obligados.
- h) En general **todos los hallazgos que promocionen** de forma genérica, personalizada o directa a **un sujeto o persona obligada que aspire a un cargo de elección popular.**

Asimismo, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo se realizarán razones y constancias de los **eventos proselitistas** realizados por los sujetos obligados, con la finalidad de constatar lo siguiente:

- a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del SIF.
- b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, **contra lo detectado en el monitoreo** y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valorar conforme a la matriz de precios, utilizando el valor más alto acorde al procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización **y se acumulará** a los gastos de precampaña o de obtención del apoyo de la ciudadanía de la precandidatura o persona aspirante, o bien, **a los gastos de campaña** de las candidaturas o candidaturas independientes de conformidad con el artículo 27, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones denunciadas forman parte del **monitoreo** de páginas de internet y **redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe de campaña correspondiente⁹; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas aspirantes a una candidatura independiente, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes); así como el cumplimiento de éstos de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Partidos

⁹ **Ley General de Partidos Políticos**

“Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) **b) Informes de Campaña: I.** Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes**, en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el origen y destino de los recursos que derivan del financiamiento de los partidos políticos, es decir, transparentar el empleo de los recursos.

A mayor abundamiento¹¹, cabe señalar que lo anterior, ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **SX-RAP-125/2021**, al establecer que:

“(…)
En este sentido, se concuerda con la autoridad responsable respecto a que será en el Dictamen y Resolución respectivos en donde se determinarán los resultados de la conciliación entre lo registrado y lo monitoreado para establecer si los sujetos obligados dieron cumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento y gasto. De tal manera que en el caso de advertirse alguna irregularidad como resultado del monitoreo la página de Facebook (...), tal aspecto puede dar lugar a una sanción, la cual será determinada en la Resolución que para tal efecto emita el Consejo General del INE
“(…)”

¹⁰ Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.

¹¹ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la actualización de una causal de sobreseimiento, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de dichos informes, en específico, previamente a la notificación de los oficios de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, aprobó mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica INE/CG502/2023¹², los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gasto correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

Los plazos en comento fueron modificados mediante acuerdo CF/007/2024 aprobados por la Comisión de Fiscalización en la novena sesión extraordinaria urgente celebrada el cuatro de junio de 2024, para quedar como se muestra en la tabla siguiente:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
6	10	5	16	7	3	7
martes, 4 de junio de 2024	viernes, 14 de junio de 2024	miércoles, 19 de junio de 2024	viernes, 5 de julio de 2024	viernes, 12 de julio de 2024	lunes, 15 de julio de 2024	lunes, 22 de julio de 2024

¹² Cabe señalar que si bien dicho Acuerdo fue revocado mediante sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-210/2023 (dándose cumplimiento mediante el Acuerdo INE/CG563/2023), las fechas de inicio y conclusión de la etapa de campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, así como los plazos para su fiscalización no fueron objeto de impugnación.

En esa tesitura, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

- Que se denuncien presuntas **erogaciones no reportadas**.
- Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados.
- Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.
- Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados.

En tal sentido, si las presuntas erogaciones no reportadas fueron denunciadas mediante escrito de queja presentado el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, esto es, en una **temporalidad anterior al catorce de junio de dos mil veinticuatro**, que es la **fecha de notificación del último oficio de errores y omisiones**, se actualiza la causal de improcedencia antes señalada, aunado a lo anterior el reencauzamiento del escrito de queja fue notificado a la Dirección de Auditoría desde el once de junio del año en curso.

Lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DRN/1489/2024 se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda a los hallazgos de elementos verificados y los considere en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX

En consecuencia, los hechos denunciados fueron reencauzados y en su caso incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales a través del cual se coteja y verifica que los conceptos de gastos que se deriven de la percepción visual de dichas publicaciones encuentren correspondencia con los registros contables atinentes, de conformidad con el artículo 203 del Reglamento de Fiscalización, así como del Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, relativo a los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **desechar por cuanto hace a los hechos señalados en el presente apartado**, el escrito de queja.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de Morena, así como Blanca Estela Angulo Meneses, en su carácter de otrora candidata a la Presidencia Municipal de Chiautempan, Tlaxcala, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3 sub apartados 3.1 y 3.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Nueva Alianza Tlaxcala, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2113/2024/TLAX**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**